



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 28 a 34 del expediente.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **veintiséis (26) de enero de 2017, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de audiencias N° 20 asignada al Despacho, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Se insta a las partes estar 10 minutos antes al inicio de la audiencia.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 35 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>052</u> de 2 de diciembre 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00045-00
 Demandante: Carlos Valencia Rincón
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se procede a analizar la admisión del presente llamado de la siguiente forma:

La señora CECILIA PEDROZA ROJAS, mediante apoderado judicial, instauró demanda en contra de la UGPP, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se le reliquide la pensión conforme a todos los factores salariales con indexación de la primera mesada, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio y dentro del término de traslado de la misma, la entidad accionada UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, a través de apoderado judicial llama en garantía al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO en calidad de empleador de la demandante y quien realizó las cotizaciones a pensiones no ha efectuado aporte alguno, para que en caso de ser condenada efectúe la totalidad de los aportes que legalmente le correspondía por cuanta de la relación laboral con la demandante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía.

Dado lo anterior, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por la actora o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO;

RESUELVE

PRIMERO: Se ADMITE el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP- contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Agente Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00064-00
Demandante: Cecilia Pedraza Rojas
Demandado: UGPP- Llamado en Garantía Hospital Departamental de Villavicencio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

TERCERO: En consecuencia la entidad llamante debe aportar copia de la presente providencia, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Así mismo, el pago del valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir al llamado en garantía, lo cual deberá consignar la suma de \$30.000 en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistido el llamamiento.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

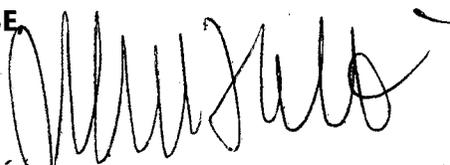
CUARTO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para responder al llamamiento en garantía, la parte llamada en garantía deberá con la contestación del llamamiento, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

SEXTO: Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

SÉPTIMO: Una vez surtido lo anterior, ábrase cuaderno aparte para adelantar las diligencias respectivas al Llamamiento en Garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.</p> <p style="text-align: center;">  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario </p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00064-00
 Demandante: Cecilia Pedraza Rojas
 Demandado: UGPP- Llamado en Garantía Hospital Departamental de Villavicencio
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, obrante a folio 34 a 57, del expediente.

Reconózcase al abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, como apoderado judicial, de la entidad demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 58, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 2 de marzo de 2017, a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

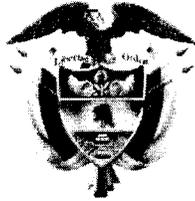
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 052 del 2 de diciembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00067-00
Demandante: GLORIA INES MORENO PARDO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 49 a 55, del expediente.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 56, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

- 2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 21 de febrero de 2017; a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

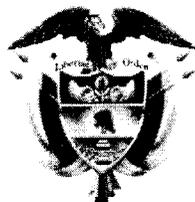
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00068-00
Demandante: JUAN CARLOS PERDOMO LEON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

64

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 49 a 55, del expediente.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 56, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 21 de febrero de 2017, a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00069-00
Demandante: CARLOS ALONSO AVILA BAREÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 49 a 55 del expediente.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **veintiséis (26) de enero de 2017, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de audiencias N° 20 asignada al Despacho, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Se insta a las partes estar 10 minutos antes al inicio de la audiencia.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 56 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>052</u> de 2 de diciembre 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00070-00
Demandante: Albeiro Galeano
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 49 a 55, del expediente.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 56, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

- 2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 21 de febrero de 2017, a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

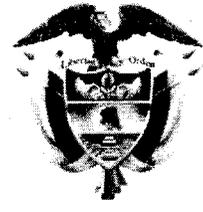
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00071-00
Demandante: ENEIL MATUTE YARURO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 47 a 53, del expediente.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 54, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

- 2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 21 de febrero de 2017, a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00072-00
 Demandante: JOSE ORLANDO CALDERON SANMIGUEL
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 sm.



114

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Previo a llevar a cabo la audiencia inicial del presente asunto y para efectos de surtir la misma se requiere el siguiente documento.

- 1 Copia de la hoja de vida y folio de vida del SLP. ALVARO ANTONIO PUERTES AREVALO, C.C 1.120.500.038 de San Martin Meta.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaria, oficiase al Director de Personal del Ejército Nacional, solicitando copia autentica, integral y legible de la hoja de vida y folio de vida del SLP ALVARO ANTONIO PUERTES AREVALO, C.C 1.120.500.038 de San Martin, a costa de la parte interesada, para que a más tardar en cinco (5) días se gestione, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00073-00
Demandante: ALVARO ANTONIO PUERTES AREVALO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
SM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, visible a folios 46 a 52 del expediente.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo dos (2) de febrero de 2017 a las 02:30 pm**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia, se ruega estar 10 minutos antes en el Juzgado para informar el número de la Sala.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 53 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00088-00
Demandante: Neider Eliceo Garzón Reyes
Demandado: Nacion -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

1

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 46 a 52 del expediente.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **veintiséis (26) de enero de 2017, a las 9:30 a.m.**, la cual se realizará en la Sala de audiencias N° 20 asignada al Despacho, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Se insta a las partes estar 10 minutos antes al inicio de la audiencia.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL- en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 53 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>052</u> de 2 de diciembre 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00089-00
Demandante: Néstor Enrique Carrero López
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 97 a 131, del expediente.

Reconózcase a la abogada MARIA FERNANDA BERNAL NIAMPIRA, como apoderado judicial, de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 101, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 7 de marzo de 2017, a las 9:30 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
	La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>052</u> del 2 de diciembre de 2016.
	 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00093-00
Demandante: JOSE FRANCISCO BONILLA LEGUIZAMON
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZASMILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, visible a folios 35 a 41 del expediente.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo dos (2) de febrero de 2017 a las 02:30 pm**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia, se ruega estar 10 minutos antes en el Juzgado para informar el número de la Sala.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 42 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 052 de 2 de diciembre de 2016.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 58 a 91, del expediente.

Reconózcase al abogado DANIEL DARIO MORA POVEDA, como apoderado judicial, de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 64, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 7 de marzo de 2017, a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

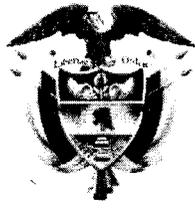
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>052</u> del 2 de diciembre de 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00099-00
Demandante: JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CORTES
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZASMILITARES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 61 a 95, del expediente.

Reconózcase a la abogada MARIA FERNANDA BERNAL NIAPIRA, como apoderado judicial, de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 64, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

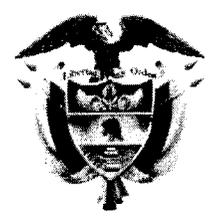
- 2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 7 de marzo de 2017, a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00102-00
 Demandante: OLIMPO BELTRÁN GONGORA
 Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 sm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 33 a 39, del expediente.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 40, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

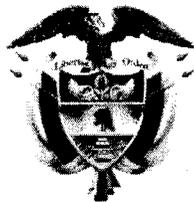
- 2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 28 de febrero de 2017, a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00122-00
Demandante: HERNAN ALBERTO GALLEGO MARIN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación- Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 32 a 38, del expediente.

Reconózcase al abogado GUSTAVO RUSSI SUAREZ, como apoderado judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 39, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 28 de febrero de 2017, a las 2:00 pm**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Januario Hoyos Castro', with a long horizontal stroke extending to the right.

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00123-00
Demandante: CARLOS SAMUEL RIOS CHIVATA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, visible de folios 260 a 266 del expediente.

De igual manera, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, visible de folios 267 a 272 del expediente.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **el próximo catorce (14) de febrero de 2017 a las 02:00 pm**, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia, se ruega estar 10 minutos antes en el Juzgado para informar el número de la Sala.

Reconózcase al abogado OSWALDO IGNACIO TÉLLEZ CORREA, como apoderado judicial, de la entidad demandada, E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 252 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Así mismo, reconózcase a la abogada MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO, como apoderado judicial, de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 293 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.
	 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00143-00
Demandante: Yazmin González
Demandado: Departamento del Guaviare y otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2016-00153-00
DEMANDANTE: LUZ MERY ALARCÓN GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL

El Apoderado de la entidad demandada, mediante memorial¹, solicita la acumulación de la demanda de Reparación Directa promovida por BELSA MARINA CAMPOS CASTRO Y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que actualmente cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, radicado 50-001-33-33-006-2015-00593-00.

Según el trámite dispuesto por el artículo 148 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en virtud del cual se disponen unas reglas para la acumulación de pretensiones, *"De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento"* y, como quiera que la solicitud mencionada cumple con los requisitos previstos en dicha norma, se estudiará la competencia para asumir dicha acumulación.

Según el artículo 149 del C.G.P., *"asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda"*. En vista de ello, el Despacho, mediante providencia de fecha 3 de noviembre de 2016 (fl. 98) ordenó oficiar al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para que certificara el estado vigente del proceso con radicado 50-001-33-33-006-2015-00593-00, requerimiento que fue contestado mediante constancia visible a folio 100, indicando que dentro del plenario mencionado se encontraba vencido el término de traslado de la demanda, cuya notificación data del **6 de julio de 2016**.

De lo anterior se puede constatar que el Juez del proceso más antiguo en el presente caso es el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito; como quiera que la notificación de la demanda que allí cursa y de la cual se solicita la acumulación con el particular, fue efectuada el **6 de julio de 2016** y la notificación de la presente demanda fue realizada el día **28 de julio de 2016** como se desprende de la constancia de notificación suscrita por el citador del Juzgado, obrante a folio 31.

Visto lo anterior se observa que el competente para decidir y eventualmente conocer de la acumulación de procesos solicitada a folio 42, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

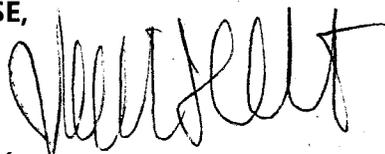
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para su eventual acumulación con el proceso con radicado 50-001-33-33-006-2015-00593-00 que cursa en ése Despacho.

¹ Folios 42 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00153-00
Demandante: Luz Mery Alarcón Guerrero y otros
Demandado: Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.</p>	
<p>DANIÉL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00153-00
Demandante: Luz Mery Alarcón Guerrero y otros
Demandado: Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

- 1. Tener por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, obrante a folios 67 a 69.

Reconózcase a la abogada YUDI ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ, como apoderada judicial, de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 70 a 78, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2017**, a las **2:30 p.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 052 del 2 de Diciembre de 2016.	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00170-00
Demandante: LUIS FERNANDO MORALES
Demandado: CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO BOG.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIAS:

ACCIÓN: EJECUTIVA
EXPEDIENTE: 50-001-23-31-000-2016-00206-00
EJECUTANTE: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago, interpuesto el 31 de octubre de 2016, visible a folio 111 y 112.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES.-

A. La demanda ejecutiva y el mandamiento de pago.-

Se pidió a este Despacho se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por el no pago de los intereses reconocidos por este Juzgado en la sentencia de fecha 30 de Julio de 2010, aclarada mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2010; y confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta el 27 de septiembre de 2011, por los intereses moratorios que se causaron entre el 14 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2012.

"(...) Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P., por los siguientes valores:

1. Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$62.504.918.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 14 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del CCA)"

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
 Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Ejecutivo
 B.O.G.

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Se condene en costas a la parte demandada. (...)"

El Despacho mediante providencia del 30 de Junio de 2016 (fl. 67 a 69), al observarse que la parte ejecutante cumplió con los requisitos previstos en los artículos 104, 155 a 157 del C.P.A.C.A y examinados los documentos adjuntos a la demanda, como quiera que los mismos cumplen con los requisitos de ley, sustentando así las pretensiones y resultando a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, por auto del 17 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago contra la UGPP como sucesora de CAJANAL, de la siguiente manera:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MARTHA ISABEL CUEVAS AYA**, para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, le pague en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las siguientes:

Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$54.042.063.00) MCTE.

La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se condene en costas a la parte demandada

B.- El Recurso de Reposición.

En tiempo el señor apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP repuso el mandamiento de pago, señalando que la condena fue impuesta a CAJANAL y no a la UGPP, tal y como se extracta del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, puesto que la competencia de la UGPP está delimitada en la ley y no puede entenderse como continuadora de CAJANAL.

Respecto del título ejecutivo manifiesta, que el título que sirve de base para el recaudo, se deriva de un título complejo compuesto por una sentencia judicial y del acto administrativo de cumplimiento, expedido por una entidad distinta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
B.O.G.

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en consecuencia es a esa entidad a la cual le correspondería el pago de los valores reconocidos como intereses moratorios.

Finalmente concluye que los intereses reclamados deben ser asumidos no deben ser asumidos por la UGPP, sino por el PAR CAJANAL, y en su defecto por el Ministerio que haya asumido los pasivos de este tipo, es decir, el Ministerio de Salud y Protección Social. De otra parte indica que en razón a que se están cobrando intereses moratorios por que el capital ya se canceló, entonces que no pueden cobrarse intereses sobre intereses

C. Para Resolver se Considera:

Por disposición del art. 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

Por su parte, el art. 424 ibídem dispone que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar. Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
B.O.G.

Con fundamento en la normatividad anterior, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP, por considerar que se había aportado debidamente el título ejecutivo complejo, en el que constaba una obligación, clara, expresa y exigible, conforme lo establece el art. 422 del C. de P.C., al haberse aportado copia auténtica de las sentencias y de la resoluciones de pago.

- I.) Frente al primer reparo expuesto por el recurrente, en el sentido que la entidad obligada no es la UGPP, sino CAJANAL, en liquidación y que por tal razón debió demandarse a CAJANAL EN LIQUIDACIÓN y en su defecto al Ministerio que asumió los pasivos.

Respecto de lo anterior, es necesario precisar que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, fue creada mediante la Ley 6ª de 1945, como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, posteriormente fue transformada en empresa industrial y comercial del Estado mediante la Ley 490 de 1998, asignándosele continuar con el reconocimiento y tramite de pensiones.

Posteriormente, CAJANAL entró en proceso de supresión y liquidación mediante Decreto 2196 de 2009, estableciéndose inicialmente como término para finalizar el proceso liquidatorio dos años, no obstante este plazo fue prorrogado en varias oportunidades (Decreto 2040 de 2011 y 877 de 2013), para finalmente dar por terminada la existencia legal de Cajanal EICE en Liquidación el día 12 de junio de 2013 (Resolución No. 4911 de 2013).

De otra parte, mediante la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargándose del reconocimiento de derechos pensionales, así como auxilios funerarios causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

De conformidad con el Decreto 169 de 23 de enero de 2008, se establecieron las funciones de la UGPP, señalando que le correspondería el reconocimiento de los

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
B.O.G.

derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2040 de 2011, en su artículo 2 se modificó el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, con el fin de señalar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que se encuentren en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, sean asumidos por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Textualmente señala la norma:

“Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así:

“Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio. **Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.”

Luego se expidió el Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyeron unas competencias entre Cajanal EICE en Liquidación y la UGPP, en materia de reconocimiento de derechos pensionales y de acuerdo a la fecha en que se radicó la solicitud, de la siguiente manera:

Artículo 1º. Distribución de Competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
B.O.G.

solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-. Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.
3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes."

Igualmente en el acta final del proceso liquidatorio de CAJANAL del 11 de junio de 2013 se dispuso:

"Que el inciso 2º del artículo 22 del Decreto número 2196 de 2009, modificado por el artículo 2º del Decreto número 2040 de 2011, establece que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación, respecto de las funciones que asumió la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), estarán a cargo de esta entidad."

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: MARTHA ISABEL QUEVAS AYA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
B.O.G.

Todo lo anterior, permite colegir inequívocamente que la UGPP asumió las funciones que desarrollaba CAJANAL EICE en Liquidación, asumiendo la competencia sobre la administración de los derechos y prestaciones que haya reconocido Cajanal, además le correspondió el conocimiento de las solicitudes que fueren radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, e igualmente asumió de forma integral el proceso de atención al pensionado, usuarios, peticiones y la nómina de pensionados, también le correspondió el reconocimiento y trámite de las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar.

En sentencia del Tutela, el Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P.: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00, respecto del pago de intereses moratorios, expresó:

En este orden de ideas, considera la Sala que la decisión de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el marco normativo citado en antecedencia, puesto que, contrario a lo argüido por la autoridad judicial, es la UGPP la entidad que debe asumir la responsabilidad del pago de los intereses moratorios ocasionados por la mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor Richard Montoya Olivos.

Así las cosas de conformidad con las normas transcritas y referida, tenemos que la UGPP, asumió la nómina de pensionados a partir del mes de diciembre de 2011, en consecuencia es esa entidad la que ha realizado acciones para dar cumplimiento al fallo, tal y como se evidencia de los actos administrativos que hacen parte del título complejo, visibles a folios 35 a 43, puesto que no es admisible que la entidad decida cumplir solamente una parte de la sentencia, y respecto de la otra (intereses de mora), señalar que no le corresponde asumir dicho pago.

- II.) Con relación al anatocismo, advierte el Despacho que no existe, dado que lo que se está cobrando no son intereses sobre los interés que generó la sentencia, sino precisamente los réditos consecuenciales del fallo, que no se han pagado.

Razón por la cual no se repondrá el auto recurrido.

A folios del 84 al 110, obra escritura pública No. 2657 de fecha 14 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 50 del Circulo de Bogotá, por medio de la cual la Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00206-00
Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Ejecutivo
B.O.G.

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, otorga poder General al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, con T.P. 149.698 del C.S.J., razón por la cual se reconocerá personería.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el Mandamiento de Pago, presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

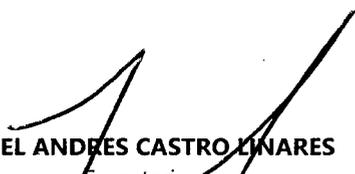
SEGUNDO: Reconózcase al abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, como apoderada judicial, de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y fines del poder otorgado visible a folios 84 a110, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

JUEZ

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 052 del 2 de diciembre de 2016.</p>	
<p style="text-align: center;">  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario </p>	

Expediente: 50-001-33-33-004 2016-00206-00
 Demandante: MARTHA ISABEL CUEVAS AYA
 Demandado: UGPP
 Medio de Control: Ejecutivo
 B.O.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, corresponde al Despacho decidir el presente incidente de desacato instaurado por MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ CASTELLANOS contra la UARIV.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 27 de octubre de 2016 (fl. 11), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo del 12 de septiembre de 2016 (fl. 3 a 9).

CONSIDERACIONES

El artículo 52 de Decreto 2591 de 2001, dispone que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida dentro del trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En este contexto, el incidente de desacato "debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

En este orden de ideas, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste Despacho el día 22 de noviembre de la presente anualidad (fls. 14 a 20), donde indica que en el caso concreto de la señora MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ CASTELLANOS, los responsables de estas medidas es el Ministerio de trabajo, a cuyo cargo está el diseño, coordinación y seguimientos de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con el respectivo apoyo de las demás entidades del nivel nacional competentes en la materia.

Informa la UNIDAD que la petición fue contestada en oportunidad y de fondo mediante comunicación debidamente notificada al accionante por correo certificado a la dirección que aporó para efecto de notificaciones, allegando copia de la respuesta y planilla donde consta la notificación de la respuesta a la accionante.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00324-00
Incidentante: MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CASTELLANOS
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato
sm

En aras de garantizar el derecho de petición de la accionante, el Despacho se comunicó con la señora MARTHA RODRÍGUEZ, quien manifestó no conocer la respuesta a su derecho de petición, por tanto se le citó en la instalaciones de este Estrado Judicial para hacerle la respectiva notificación, se le explicó la respuesta de la Entidad y se le dio copia de la misma.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

Dispone:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016</p>	
	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00324-00
 Incidentante: MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CASTELLANOS
 Incidentado: UARIV
 Medio de Control: Incidente de Desacato
 sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1º) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vistas las diligencias se observa que la demanda fue subsanada en término y que cumple con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161-1 del CPACA y con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento, se dispone:

Admítase el medio de control de REPARACION DIRECTA instaurada por **CLEOFELINA RODRÍGUEZ PINZÓN; ANA BERTILDE ROA DE SOLER; RAMON CARLOS ANDRÉS SOLER ROA, VILMA SOLER ROA, ALIRIO SOLER ROA, BLANCA CECILIA SOLER DE RODRÍGUEZ, OSCAR ORESTE SOLER ROA y ALBA LEONOR SOLER ROA;** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.** Tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia. En consecuencia:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al **Director de la Policía Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **Ministro de Defensa Nacional - Comandante del Ejército Nacional**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días
3. Notifíquese el presente auto en forma personal a la **Directora del Departamento de la Prosperidad Social**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días
4. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00371-00
 Demandante: ALIRIO SOLER ROA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 B.O.G.

5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

7. Se recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 52 de 2 de diciembre de 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00371-00
 Demandante: ALIRIO SOLER ROA Y OTROS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 B.O.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad ordenado en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. (fl. 108), así como también se cumplen con las exigencias previstas en los artículos 155 a 157, 159 y 162 de la misma Ley. En consecuencia dispone:

Admítase el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por MERY OSPINA SÁNCHEZ en su calidad de lesionada, y en representación de sus menores hijos ELKIN GONZALO ROBAYO OSPINA, DUBIER ARLEY ROBAYO OSPINA, WENDY LILIANA LONDOÑO OSPINA y ANGEL SAMUEL LONDOÑO, la señora CARMEN ROBAYO OSPINA en calidad de hija y el señor LUIS ANGEL LONDOÑO MARIN en calidad de compañero permanente, contra el DEPARTAMENTO DEL META y la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA-META Tramítase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **Gobernadora** del **DEPARTAMENTO DEL META** y al **Gerente** de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA, META**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda debe aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

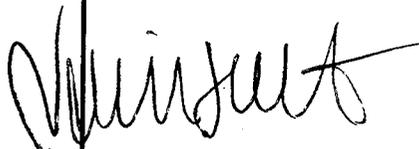
3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- La parte interesada deberá sufragar la suma de CINCUENTA (\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00378-00
Demandante: Mery Ospina Sánchez y Otros
Demandado: Departamento del Meta – E.S.E Hospital Departamental de Granada
Medio de Control: Reparación Directa
ML

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>052</u> del 2 de diciembre de 2016.</p>	
 <p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00378-00
Demandante: Mery Ospina Sánchez y Otros
Demandado: Departamento del Meta – E.S.E Hospital Departamental de Granada
Medio de Control: Reparación Directa
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE VAUPÉS
EXPEDIENTE	50-001-33-33-004-2016-00386-00

Procede el Despacho a decidir el memorial obrante a folios 130 a 137 del plenario, mediante el cual el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, y publicado en estado electrónico N° 049 del 4 de Noviembre de 2016, mediante el cual se resolvió negar el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a los fundamentos del recurso señala que en razón a que la demanda fue tramitada en vigencia del CCA, de conformidad con el artículo 308 del CPACA, le es aplicable el artículo 488 del C.P.C. y el artículo 422 del C.G.P., de las cuales se derivan los requisitos sustanciales y formales del título ejecutivo y que tales requisitos se observan en el título ejecutivo complejo que se allegó a la presente demanda y en caso de presentarse controversia sobre las reclamación están previstas las excepciones.

Así mismo señala, que considera vulnerado los derechos del ejecutante, por no poder hacer cumplir el fallo so pretexto de una presunta imposibilidad en el reintegro o pretender dar por cierto el cumplimiento del fallo y que de conformidad con el artículo 134 del CPACA, tiene la posibilidad de hacerlo cumplir a través de la acción ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Conforme a lo normado en el artículo 438, 318 Y 110 del Código General del Proceso aplicable por la remisión que permite el artículo 299 del C.PACA, y dado que del recurso de reposición se corrió traslado, del diecisiete (17) al veintiuno (21) de noviembre del presente año y no generándose ningún vicio procesal objeto de saneamiento; el recurso de reposición oportunamente interpuesto habrá de ser negado, por improcedente, en tanto que es procedente solamente el recurso de apelación.

Por otra parte, en atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria presentado en el mismo memorial, se concederá conforme lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, que consagra:

"Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. EL mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que o niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición Lo revoque,

Expediente: 50-001-33-33-000-2016-00386-00
 Demandante: CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL META
 Medio de control: EJECUTIVO
 B.OG.

Lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

De acuerdo a la norma trascrita, el auto que niega el mandamiento ejecutivo y el que lo revoca, es objeto solamente del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL VILLAVICENCIO:

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

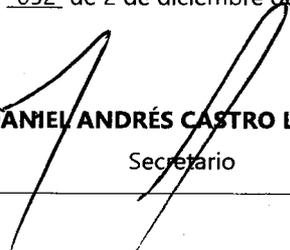
SEGUNDO: CONCEDER, el recurso Apelación en el efecto suspensivo, para ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO EL META; interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutante contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2016, (fl. 125 a 129), de conformidad con el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, envíese el expediente al superior funcional previa las anotaciones del caso.



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016</p>	
	
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-000-2016-00386-00
 Demandante: CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ
 Demandado: DEPARTAMENTO DEL META
 Medio de control: EJECUTIVO
 B.OG.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que fue subsanada en tiempo, se observa que la parte actora cumplió con lo contemplado en el artículo 161 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como con las exigencia los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por YASMINA BAUTISTA DÍAZ, en nombre propio, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, al **Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **Gobernador del DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS-**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial-I Delegada ante este Despacho.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00387-00
Demandante: Yasmina Bautista Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Dpto del Vaupés
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML

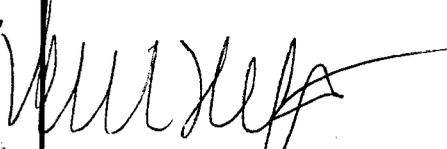
3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

5.- Reconózcase al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 38, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A.
La anterior providencia se notifica, por anotación en Estado Electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016 00387-00
Demandante: Yasmina Bautista Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag – Dpto del Vaupés
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la solicitud presentada el 23 de noviembre de 2016, por el señor GUILLERMO PEÑA ARIAS, obrante a folios 1 del cuaderno de incidente, previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –ALAN EDMUNDO JARA URZOLA; Director de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias de UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días**, contadas a partir de la notificación electrónica esta providencia, informe las actuaciones que se han desarrollado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el **nueve (9) de noviembre de 2016¹**, el cual ordenó:

“(…)

PRIMERO: *Amparar el derecho fundamental de petición invocado por el señor GUILLERMO PEÑA ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.374.614 por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL que en un tiempo máximo de cinco (5) días, proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el accionante contra la resolución expedida por la entidad accionada.*

(…)”

SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –**ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**; para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, informe si realizó el requerimiento correspondiente al Director de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias de UARIV, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o a quienes hagan sus veces, frente al cumplimiento del fallo de tutela; o si inició algún procedimiento disciplinario contra el responsable, por dicha situación.

Se advierte que si pasadas los cinco (5) días de que trata el presente requerimiento, no se ha cumplido la orden dada en el fallo, se dispondrá oficiar a la Procuraduría General de la Nación

¹ Folios 2 al 6 del cuaderno incidental

para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra del Director General de la UARIV y demás funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

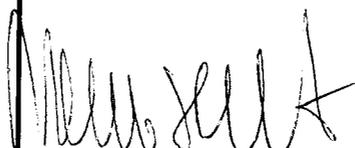
De otra parte sino se acata la orden dada en el fallo, se adoptaran todas la medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mismo, incluida la apertura del respectivo incidente de desacato contra las entidades responsable del agravio y su Superior.

Así mismo se le indica a los funcionarios requeridos, que en caso de que a la fecha de comunicación de esta providencia, ya se haya resuelto lo ordenado en la providencia mencionada, por parte de la UARIV, deberá indicar en qué fecha se realizó la orden impartida y expresar las razones por las cuales, consideran que fue atendida en los términos y condiciones expuestos en la sentencia del nueve (9) de noviembre del año que avanza.

De igual manera, deberán allegar copia de cada uno de los actos administrativos y/o pronunciamientos que se han emitido con ocasión a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, con su constancia de notificación y ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –**ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**; al Director Nacional de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –UARIV, o a quienes hagan sus veces conforme lo dispone el artículo 16 de Decreto 2591 en concordancia con el artículo 199 y 205 del CPACA. Se deberá anexarse copia del escrito presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00388-00
 Incidentante: Guillermo Peña Arias
 Incidentado: UARIV
 Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
 ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que remita CERTIFICACIÓN de la última unidad donde labora el señor JHON JAIRO PATERNINA, identificado con C.C. N°. 98.652.957.

Reconózcase al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, como apoderado judicial, de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 1 -2 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>052</u> del 2 de diciembre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00407-00
Demandante: Jhon Jairo Paternina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, previo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, por secretaría oficiase a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el objeto que remita CERTIFICACIÓN de la última unidad donde labora el señor LELIS EMILIO CARVAJAL RAMOS, identificado con C.C. N°. 17.590.553.

Reconózcase al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, como apoderado judicial, del demandante en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 1 a 2 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 052 de 2 de diciembre de 2016.</p>
<p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00408-00
 Demandante: Lelis Emilio Carvajal Ramos
 Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora cumplió con lo contemplado en el artículo 161 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ así como con las exigencia los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por IMBER SERENO DUARTE NARVAEZ, en nombre propio, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante legal de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 46 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00409-00
Demandante: Imber Sereno Duarte Narvaez
Demandado: Cremil
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML

4.- La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

5.- Reconózcase al abogado ALVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

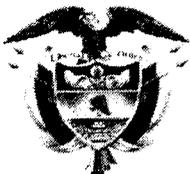


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>052</u> de 2 de diciembre de 2016.</p>	
<p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00409-00
 Demandante: Imber Sereno Duarte Narvaez
 Demandado: Cremil
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija e integre la demanda en lo siguiente:

- Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011
- Debe allegar la dirección electrónica de la parte demandante o su apoderada, en atención al numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como también la del Ministerio Público.
- La parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.
- Aportar los traslados pertinentes de la corrección de la demanda en físico y una en CD, para que se surtan las notificaciones del representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de las entidades demandadas, y el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 inciso 6 del Código General del Proceso.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Reconócese al profesional en derecho JAIRO EULICES PORRAS LEON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folios que antecede

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
	La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 052 de 2 de diciembre de 2016.
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00411-00
 Demandante: Sandra Patricia Rojas Vela y otro
 Demandado: CREMIL
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR



49

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda se observa que la parte actora que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

Admitase el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por BLANCA ADELINA MORA DE PARDO en nombre propio contra NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

1.- Notifíquese el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** y al **Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho.

3.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00412-00
Demandante: Blanca Adelina Mora de Pardo
Demandado: Nacion - Ministerio de Educación - FOMAG
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Reconózcase al abogado ANDRES CAMILO URIBE PARDO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo a la verificación realizada en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

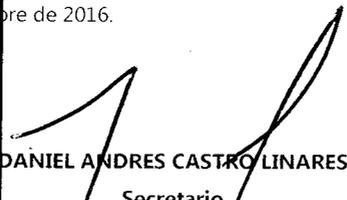
Se recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 052 del 2 de diciembre de 2016.</p>	
<p>  DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario </p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00412-00
 Demandante: Blanca Adelina Mora de Pardo
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 ML



C3

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte accionante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija e integre la demanda en lo siguiente:

- a) Allegar constancia de que agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación. (art. 161 Num. 1).
- b) El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6° del C.G.P. y 162, numeral 5° del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.
- c) Indicar la dirección de correo electrónico de las partes intervinientes como demandante y demandado, así como de la Procuraduría General de la Nación, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.
- d) Que acompañe COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS con las CORRECCIONES EXIGIDAS en esta providencia y el CD y los traslados a todas las partes.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00413-00
Demandante: Nancy Janeth Cortes Camargo
Demandado: Contraloría General de la Republica
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML

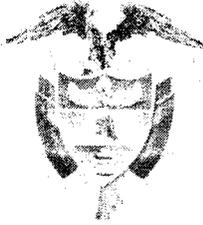


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico
N° 052 del 2 de diciembre 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00413-00
Demandante: Nancy Janeth Cortes Camargo
Demandado: Contraloría General de la Republica
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que se cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

DISPONE:

Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada a través de apoderado por CESAR AUGUSTO URUEÑA contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para tal efecto:

- 1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Presidente de COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

- 2. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
- 3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00414-00
 Demandante: CESAR AUGUSTO URUEÑA
 Demandado: COLPENSIONES
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 sm

Adjunto a dicha consignación, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo del expediente, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

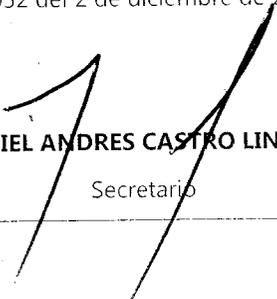
Reconocerse personería al abogado HUGO HERNANDO AYALA CASTILLO identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 17.336.649 de Villavicencio, como apoderado del actor, de acuerdo con el poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

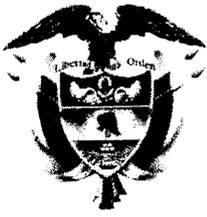


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
	NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 052 del 2 de diciembre de 2016.	
	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00414-00
 Demandante: CESAR AUGUSTO URUEÑA
 Demandado: COLPENSIONES
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (1) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

- Debe allegar los poderes debidamente firmados como manifestación de aceptación de los mismos y con la respectiva presentación personal.
- Allegar el acta de la Junta Medico Laboral.
- Debe allegar la dirección electrónica de la parte demandada, en atención al numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como también la del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011
- La parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que acrediten los hechos que presuntamente dieron origen a la reparación, e igualmente se pueda determinar si la demanda fue o no presentada a tiempo, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.
- Constancia de haber solicitado mediante derecho de petición las pruebas que ahora pide mediante oficios.
- Debe reemplazar las expresiones convocantes y convocados, ya que ellas son propias de la conciliación extrajudicial y aquí estamos en instancia judicial.
- Adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas no son declarativas sino que pide un acuerdo con la demandada.
- Explicar y soportar el título de la imputación.
- Allegar copia de la historia médica del señor IVAN ANDRES VELEZ JASPE.

En consecuencia, se

• **DISPONE**

- **PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante la corrija lo indicado, so pena de rechazo.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00415-00
 Demandante: IVAN ANDRÉS VELEZ JASPE
 Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
 sm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A)**

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado N° 052 de 2 de diciembre 2016.



DANIEL ANDRES CASTRO LINARES

Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00415-00
Demandante: IVAN ANDRÉS VELEZ JASPE
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
sm